



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 97/2024 bis TAD.

En Madrid, a 25 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. Pau Codina Llopis, contra la resolución de la Comisión Gestora de la RFEF de 3 de abril de 2024 por la que se convoca elecciones a presidente de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante la resolución de 5 de abril de 2024, la Comisión Gestora de la RFEF acordó la convocatoria de elecciones para proveer el cargo de Presidente, de conformidad con el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF.

SEGUNDO.- Con fecha de 17 de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Pau Codina Llopis, contra la resolución de la Comisión Gestora de la RFEF de 3 de abril de 2024 por la que se convoca elecciones a presidente de la RFEF, junto con el informe de la Comisión Electoral.

En el recurso recibido en este órgano, el recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita:

“1) SE DECLARE NULA LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL de 5 de abril de 2024, PREVISTA PARA EL 6 DE MAYO DE 2024.

2) SE DECLARE NULO EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

3a) SE SOLICITE A LOS ORGANISMOS OFICIALES RESPONSABLES Y COMPETENTES LA ANULACIÓN de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los Procesos Electorales en las Federaciones Deportivas Españolas Y SU SUSTITUCIÓN POR OTRA ORDEN QUE NO VULNERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA estableciendo el sufragio totalmente abierto, libre y universal tanto para los



candidatos como para los electores en las Elecciones a la Asamblea General de la R.F.E.F. y en las Elecciones a la Presidencia de la R.F.E.F., y asimismo permitiendo que cualquier persona que tengan el título nacional de entrenador de fútbol (nivel 3) pueda presentar su candidatura a Presidente y a Asambleario de la RFEF aunque no tenga licencia federativa con club alguno, y permitiendo también que cualquier Presidente de un club de fútbol pueda presentar su candidatura a Presidente y a Asambleario de la RFEF independientemente de que compita en ámbito regional o en ámbito estatal.

3b) SE SOLICITE A LOS ORGANISMOS OFICIALES RESPONSABLES Y COMPETENTES LA MODIFICAIÓN DE AQUELLOS PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE DEPORTIVA ESPAÑOLA QUE VULNEREN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA ajustándolos para que el sufragio en las Elecciones a la Asamblea General de la R.F.E.F. y en las Elecciones a la Presidencia de la R.F.E.F. sea totalmente abierto, libre y universal tanto para los candidatos como para los electores, y asimismo permitiendo que cualquier persona que tengan el título nacional de entrenador de fútbol (nivel 3) pueda presentar su candidatura a Presidente y a Asambleario de la R.F.E.F. aunque no tenga licencia federativa con club alguno, y permitiendo también que cualquier Presidente de un club de fútbol pueda presentar su candidatura a Presidente y a Asambleario de la R.F.E.F. independientemente de que compita en ámbito regional o en ámbito estatal.

4) QUE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL MODIFIQUE SU REGLAMENTO ELECTORAL Y EL RESTO DE SU NORMATIVA ajustándolas a la Constitución Española, para que el sufragio en las Elecciones a la Asamblea General de la R.F.E.F. y en las Elecciones a la Presidencia de la R.F.E.F. sea totalmente abierto, libre y universal tanto para los candidatos como para los electores, y asimismo permitiendo que cualquier persona que tengan el título nacional de entrenador de fútbol (nivel 3) pueda presentar su candidatura a Presidente y a Asambleario de la R.F.E.F. aunque no tenga licencia federativa con club alguno, y permitiendo también que cualquier Presidente de un club de fútbol pueda presentar su candidatura a Presidente y a Asambleario de la R.F.E.F. independientemente de que compita en ámbito regional o en ámbito estatal.



5) *EJERCER EL DERECHO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN TODAS LAS FASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.*

6) *QUE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, antes de remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, SU INFORME PRECEPTIVO QUE DEBE DICTAR con respecto a la presente impugnación de la Convocatoria de Elecciones a Presidente de la R.F.E.F., NOS LO REMITA Y NOS DÉ TRÁMITE DE AUDIENCIA PARA QUE PODAMOS ALEGAR LO QUE ESTIMEMOS OPORTUNO, remitiendo al Tribunal Administrativo del Deporte también nuestras alegaciones al informe de la R.F.E.F., junto a con su Informe, y junto con el presente escrito de impugnación de la Convocatoria de Elecciones a Presidente de la R.F.E.F.*

7) *Se debe eliminar por inconstitucional, de la Convocatoria de Elecciones a Presidente de la Real Federación Española de Fútbol y del resto de legislación y normativa, el requisito de que cualquier candidato a Presidente de la Real Federación Española de Fútbol debe ser avalado por un mínimo del 15 % de los miembros de la Asamblea General de la R.F.E.F.*

8) *Que cualquier persona que tengan el título nacional de entrenador de fútbol (nivel 3) pueda presentar su candidatura a Presidente libremente y a Asambleario de la R.F.E.F. aunque no tenga licencia federativa con club alguno, por el estamento de ENTRENADORES.*

9) *Que cualquier Presidente de un club de fútbol pueda presentar su candidatura a Presidente y a Asambleario de la R.F.E.F. independientemente de que compita en ámbito regional o en ámbito estatal, por el estamento de CLUBES.*

10) *EJERCER NUESTRO DERECHO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN TODAS LAS FASES PROCESALES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO “RECURSO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE” Y DE TODOS LOS RESTANTES PROCEDIMIENTOS.*

Que queremos ejercer nuestro derecho constitucional al trámite de audiencia en el presente procedimiento de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte por lo que SOLICITAMOS que el Tribunal Administrativo del Deporte previamente antes de dictar su resolución final, dicte una propuesta de resolución y nos la traslade para



realizar alegaciones a ella, dictando una resolución final considerando nuestras alegaciones.

Y estos trámites solicitados en el presente escrito de impugnación de la Convocatoria de elecciones a la Presidencia de la R.F.E.F. ante el T.A.D. son procedentes por cuanto un recurso es considerado como un nuevo procedimiento administrativo iniciado esta vez por el administrado, por lo que le es aplicable toda la legislación de derecho administrativo a la tramitación de un procedimiento administrativo siendo el derecho al trámite de audiencia del interesado uno de los derechos esenciales para la tramitación y resolución del recurso.

Así, pedimos que realice las siguientes actuaciones procesales para garantizar nuestro derecho al trámite de audiencia en el presente procedimiento de impugnación ante el Tribunal Administrativo del Deporte:

10.1. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN por parte del Tribunal Administrativo del Deporte.

10.2. ALEGACIONES de D. PAU CODINA LLOPIS a la vista de la propuesta de Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

10.3 RESOLUCIÓN FINAL DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE considerando las alegaciones interpuestas por D. Pau Codina Llopis a la propuesta de Resolución del T.A.D.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



SEGUNDO. –Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO.– Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.– El objeto del presente recurso es la resolución de la Comisión Gestora de la RFEF de 3 de abril de 2024 por la que se convocan elecciones para la provisión del cargo de Presidente de dicho ente asociativo.

El recurrente se alza frente a dicha resolución, invocando, en esencia, que el acuerdo de convocatoria, el Reglamento Electoral de la RFEF y la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, vulneran los artículos 23 y 14 de la Constitución, incurriendo en nulidad de pleno derecho.

Consecuencia de ello, a juicio del recurrente, (i) debe eliminarse el requisito de cualquier candidato a Presidente de la RFEF de ser avalado por, al menos, el 15% de los miembros de la Asamblea General; (ii) cualquier persona con título nacional de entrenador de fútbol (nivel 3) debería poder presentar su candidatura a Presidente y miembro de la Asamblea de la RFEF, aunque no tenga licencia federativa con club alguno; (iii) cualquier persona que fuera Presidente de un club de fútbol,



independientemente de que compita en ámbito regional o estatal, debería poder presentar su candidatura a Presidente y miembro de la Asamblea de la RFEF por el estamento de clubes, debido a que las competiciones de Copa Regional habilitan para que el club campeón de ellas acceda a participar en la Copa del Rey profesional.

QUINTO.- En primer lugar, el recurrente ejercita varias pretensiones frente a la Orden EFD/42/2024. Son las identificadas en el suplico como 3.a), 3.b) y 7, cuya reiteración aquí, dados los confusos términos en que están formuladas, no es necesario reiterar.

En relación con las alegaciones sobre la nulidad de pleno derecho que afecta a la Orden EFD/42/2024, debe señalarse que la misma se trata de una disposición administrativa de carácter general y, como tal, contra la misma no cabe recurso en vía administrativa, ex artículo 112.2 de la Ley 39/2015. Ello determina que este órgano no sea competente para analizar la conformidad o disconformidad a derecho de dicho reglamento, correspondiendo el conocimiento de tal pretensión a los órganos del orden contencioso-administrativo.

Ello obliga a inadmitir, por falta de competencia las pretensiones referidas a la anulación de la Orden Electoral, identificadas como 3.a), 3b) y 7 en el suplico del escrito de recurso.

SEXTO.- El recurrente ejercita una serie de pretensiones anulatorias de los actos de convocatoria de elecciones a Presidente de la RFEF y del Reglamento electoral, identificadas en los números 1, 2, 4 del suplico del escrito de recurso.

En la exigua argumentación contenida en el escrito de recurso no se alude a vicios propios del acto de convocatoria de las elecciones o del reglamento electoral, más allá de fundar la ilegalidad de estos en la ilegalidad de la propia Orden Electoral.

Debe tenerse en cuenta que en la hipótesis de una eventual estimación de las pretensiones anulatorias de la convocatoria y reglamento electoral, este TAD estaría inaplicando un reglamento (Orden Electoral) mediante el dictado del acto de resolución,



lo que le está vedado en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos del artículo 37 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede desestimar las pretensiones referidas a la anulación de ambos ejercitadas e identificadas en el suplico con los números 1, 2 y 4.

SEPTIMO.- El recurrente, mediante el ejercicio de las pretensiones identificadas con los números 8 y 9 del suplico, considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales de los artículos 14 y 23 de la Constitución, al no permitirse a entrenadores sin licencia o presidentes de clubes de competición regional presentar sus candidaturas a la Presidencia y Asamblea de la RFEF.

Con carácter previo a analizar el contenido esencial de tales derechos fundamentales para concluir si se vulneran o no, debe señalarse cuanto sigue.

Primero, las pretensiones del recurrente referidas a las condiciones de elegibilidad para ser miembro de la Asamblea de la RFEF, ya sea por el estamento de entrenadores o por el de clubes, deben ser inadmitidas *ad limine* porque carecen de contenido impugnatorio, en la medida en que no guardan relación con el acto impugnado, que se refiere tan solo a la convocatoria de elecciones a la presidencia de la RFEF, y no de la Asamblea. Debe recordarse que el recurso es un proceso de cognición limitado, que no permite extender el juicio de legalidad del órgano revisar más allá del objeto impugnado.

En lo referido a las condiciones de elegibilidad para ser candidato a la Presidencia de la RFEF, el recurrente señala que debería bastar con tener el título de entrenador o ser presidente de un club de fútbol para poder presentar candidatura a la presidencia, sin que, en el primer caso, hiciera falta licencia y, en el segundo, con independencia de que compita en el ámbito regional o estatal.

Lo cierto es que tanto el artículo 17.3 de la Orden Electoral como el artículo 36 del Reglamento electoral de la RFEF permiten presentar candidatura a presidente a cualquier persona española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.

De ello, se deduce que las aseveraciones del recurrente carecen de contenido impugnatorio, pues en nada contradicen la realidad jurídica existente. Por ello, más que



verdaderas alegaciones o motivos de impugnación pueden considerarse meras reflexiones, y no es este órgano el competente para su análisis.

Así, deben desestimarse las pretensiones identificadas con los números 8 y 9 en el suplico, sin necesidad de entrar en mayores argumentaciones.

OCTAVO.- Por último, el recurrente efectúa una serie de peticiones sobre la tramitación del presente recurso en los números 5, 6 y 10.1, 10.2 y 10.3 del suplico del recurso.

En síntesis, todas las alegaciones agrupadas en este punto se refieren a que antes de que este Tribunal Administrativo del Deporte resuelva el presente recurso, se le notifique propuesta de resolución y se le conceda trámite de audiencia.

El iter procedimental previsto en la normativa es el siguiente:

- artículo 23.2 de la Orden Electoral señala: *“2. Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, comisiones gestoras o juntas electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”*
- artículo 24 continúa: *“1. El órgano federativo, comisión gestora o junta electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el siguiente día hábil a su recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes. 2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.”*



- artículo 25 “1. *El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo de siete días hábiles a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior*”

Pues bien, este es el procedimiento seguido en este caso, sin que este previsto notificar propuesta de resolución ni trámite de audiencia al recurrente previo a la resolución del recurso. Además, estas son normas imperativas, no dispositivas.

Por lo expuesto, se desestiman las pretensiones 5, 6 y 10.1, 10.2 y 10.3 del suplico de su recurso.

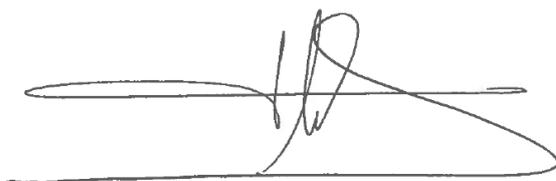
A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. Pau Codina Llopis, contra la resolución de la Comisión Gestora de la RFEF de 3 de abril de 2024 por la que se convoca elecciones a presidente de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

